



Resolución No. CSJBOR24-1497
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00868

Solicitante: Richard Alexis Marrugo Bloom

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Elba Sofia Castro Abuabara y secretaria(o)

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400300320240107500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de octubre de 2024, el señor Richard Alexis Marrugo Bloom solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001400300320240107500, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de impartir el trámite correspondiente.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1174 del 13 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Elba Sofia Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Elba Sofia Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad juramento.

La funcionaria judicial manifestó que la acción de tutela fue repartida el 25 de octubre de 2024 y admitida en la misma fecha. Que la providencia fue notificada el 29 de octubre y, luego, el 30 del mismo mes, se rehízo la notificación ya que se había omitido notificar a la parte demandante.

Que la dirección electrónica suministrada por el demandante correspondía a una oficina de atención al público del Departamento de la Prosperidad, la que según manifestó la funcionaria *“al parecer estaba errada porque no permitió cumplir el acto notificadorio en esa dirección electrónica”*.

Además, indicó que *“la oficina Jurídica de la alcaldía realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respectivos anexos a la Secretaria De Participación Y Desarrollo Social, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante el despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. No obstante lo anterior, al momento de rendirse el informe por parte de la Alcaldía, esta manifestó que había una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad a cargo del programa Renta Ciudadana es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual no está adscrito a la Alcaldía”*.

Dado lo anterior, manifestó que por auto del 8 de noviembre de 2024 se declaró la nulidad de los actuado, providencia que fue notificada el 13 siguiente, ya que la persona encargada de notificar, por razones de salud, no pudo culminar las labores de ese día.

Que se encontraba a la espera de que corriera el traslado a la entidad accionada para que rindiera el informe correspondiente, dado que hubo la necesidad de declarar nulidad de lo actuado. Una vez vencido el término, se resolverá de fondo la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Alexis Marrugo Bloom, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por la funcionaria judicial requerida corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las

funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Richard Alexis Marrugo Bloom solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001400300320240107500, que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de impartir el trámite correspondiente.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Elba Sofia Castro, jueza, manifestó que por auto del 25 de octubre de 2024 se admitió la acción de tutela, luego por auto del 8 de noviembre se declaró la nulidad de lo actuado, providencia que fue notificada el 13 siguiente. Que a la fecha en la que rindió el informe, se encontraba corriendo el término concedido a la entidad accionada para manifestarse y que una vez venza, se resolverá de fondo el trámite constitucional.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales allegadas por los servidores judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	25/10/2024
2	Auto admisorio	25/10/2024
3	Notificación del auto admisorio	29/10/2024
4	Solicitud de notificación allegada por el quejoso	29/10/2024
5	Subsanación de la notificación del auto admisorio	30/10/2024
6	Contestación de la Alcaldía Distrital de Cartagena	06/11/2024
7	Auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado	08/11/2024
8	Notificación del auto	13/11/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/11/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena en impartir trámite a la acción de tutela.

Del informe de verificación, observa esta Corporación que por auto del 8 de noviembre de 2024, la agencia judicial resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela, providencia que fue notificada a las partes el 13 del mismo mes y año; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Al revisar las piezas procesales allegadas por la jueza, se advierte que el 25 de octubre de 2024 fue repartida la acción de tutela y que por auto proferido el 8 de noviembre se declaró la nulidad de lo actuado; es decir, transcurridos nueve días. Por lo tanto, la actuación se dio dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Si bien, dentro del término, la agencia judicial no profirió el fallo, se tiene que ello obedeció a que advirtió yerros en la actuación, lo que implicó que se declarara la nulidad de lo tramitado dentro del tiempo dispuesto para resolver.

Dado lo anterior, observa esta Corporación que desde la expedición del auto adiado el 8 de noviembre de 2024, por el cual se declaró la nulidad, a la fecha, tan solo han transcurrido siete días, por lo que la agencia judicial aún se encuentra dentro del término dispuesto en la precitada norma para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, no se observa una situación de mora judicial actual ni mucho menos una tardanza injustificada en el trámite por parte del despacho, siendo del caso ordenar el archivo respecto de la doctora Elba Sofia Castro Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se advierte que el auto admisorio proferido el 25 de octubre de 2024, fue notificado un día hábil después, es decir, el 29 de octubre. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Por otro lado, se observa que el auto adiado el 8 de noviembre de 2024 por el cual se declaró la nulidad de lo actuado, fue notificado el 13 siguiente, transcurridos dos días hábiles; no obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la titular del despacho, con relación a que la tardanza obedeció a que *“(...) el día 12, la persona encargada de notificar, llegó al juzgado a cumplir sus labores, pero se tuvo que ir de urgencia a cita médica prioritaria por motivos de salud, lo que conllevó a que no pudiera culminar sus labores pendientes de ese día (...)”*, lo que imposibilitó que la notificación se surtiera al día hábil siguiente de haber proferido el auto.

Así las cosas, comoquiera que no se advierte una tardanza injustificada por la agencia judicial, ni mucho menos una situación de mora judicial actual, ya que el despacho aún se encuentra dentro del término para resolver de fondo la acción de tutela, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richard Alexis Marrugo Bloom sobre la acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001400300320240107500, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a la doctora Elba Sofia Castro

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Abuabara, Jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH